

Señor:
JUEZ SEGUNDO FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, CUND.-
E. S. H. D.

REF/: **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL No. 2015-00403**
 DTE OLGA LUCÍA GÓMEZ YAYA
 DDO ISMAÉL ANDRÉS ALDANA BARRERA

SANDRA LUCÍA PALACIO ACOSTA, Abogada representante de la pasiva, dentro del proceso citado en la referencia, me permito con el acostumbrado respeto para Usted, manifestar que interpongo como principal el recurso de REPOSICIÓN y subsidiariamente, el de APELACIÓN contra los dos autos de calenda 09 - julio hogaño; con la finalidad de que sean revocados y/o modificados

ARGUMENTOS:

1o. La parte que represento **NO ESTÁ CONFORME** de tenerse como corolario la misma Ley invocada por el Despacho; en tanto que el artículo 642 del C.P.C., inc.3o. expresa que la competencia para la tramitación de un proceso se regirá por la legislación vigente a la formulación de la demanda.

Es el mismo Juzgado en su escrito que indica que la liquidación de la sociedad conyugal se inició en el año 2015 y que el "Tránsito de Legislación" se le imprimiría al mencionado desde el 01 enero 16; lo cierto resulta que conforme a la norma anteriormente citada, determina la competencia procesal, que no es otra que la del C. de Procedimiento Civil.

Es expresado dentro del auto (1) atacado, que se citan normas correspondientes al proceso EJECUTIVO y el que nos ocupa es un LIQUIDATORIO.

2o. Observase que con respecto al incidente propuesto, admitido y tramitado hay un "**NON LIQUET**"; en el sentido de que no fué desatado. Hizo observancia, a modo de ver de la suscrita, un desconocimiento total del "onnibus probandi", que aparece citado en el escrito que originó el incidente y que se encuentra **DENTRO** del paginario en referencia, traído a colación por la Abogada que representa los intereses del demandado.

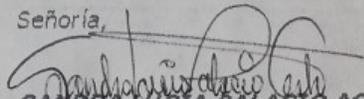
Lo entendible para la parte que represento es la que la señora Perito, presentara partidas que por su índole son impropias para incluirlas dentro de esta liquidación, como se anotó en el escrito de "incidente".
 ¿No observó el Despacho el "error grave", que de esta parte se probó...?

Y es que es todo un despropósito presentar y avaluar bienes que **NO DEBEN SER INCLUIDOS**; como lo son aquellos que recibió mi cliente por sucesión de su finada madre; luego, Señor Juez, a eso se circunscribió legalmente la inconformidad.

El error grave se predica o se deriva de una observación equivocada del objeto del dictámen, cuando se estudian materias, objetos o situaciones distintos de aquellos sobre los cuales debe versar la pericia... y que en ello, precisamente recayó el proceder de la Perito.

Dentro de estos términos expongo los argumentos y de concederse la apelación se sustentará conforme al CPC., lo indica.

Señoría,



SANDRA LUCÍA PALACIO ACOSTA
T.P. 68998 CSJ

[Redacted]

[Redacted]

